



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 361/2007

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.F.D.R., en nombre y representación de M.C.H.B., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de su deslizamiento causado por el agua que procedía de una alcantarilla (EXP. 312/2007 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de alcantarillado, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la afectada manifestó que el 1 de julio de 2005, alrededor de las 14:45 horas, su representada circulaba con el vehículo de su propiedad por la calle Rubens Marichal López, de subida a Ifara, cuando perdió el control del mismo debido a que una de las alcantarillas situadas en dicha vía se encontraba en mal

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

estado, perdiendo gran cantidad de agua y dando lugar a que las ruedas de su vehículo patinaran. A consecuencia de ello, colisionó contra la fachada de la vivienda del número 20 de la referida vía, sufriendo daños en su vehículo valorados en 756,21 euros.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, en lo que sea de aplicación.

## II

### 1 a 6.<sup>1</sup>

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño material. Por lo tanto, está legitimada para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de alcantarillado y el daño sufrido por la interesada, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado por lo manifestado por la Sección de Mantenimiento de la ciudad; además, la empresa concesionaria no niega la producción del hecho lesivo.

En el parte de la Policía Local aportado por la interesada, cuyos agentes se personaron de inmediato, observaron que como consecuencia del rebosamiento de una alcantarilla de aguas fecales se produjo en la conducción de la interesada el efecto "aquaplaning", que le hizo perder el control.

3. Independientemente de que el hecho se deba a la existencia de una fractura de la calzada provocada por unas obras relacionadas con unas instalaciones eléctricas o se deba al mal estado del alcantarillado, siendo esta última causa la más probable, en virtud de lo declarado por los agentes de la Policía Local que acudieron de inmediato al lugar de los hechos, observando el rebosamiento de la alcantarilla, la responsable del hecho lesivo es la Corporación Local, pues ésta debe mantener el alcantarillado en las debidas condiciones, de forma que no constituya, como en este supuesto, un obstáculo para los usuarios de la misma.

4. El funcionamiento del Servicio no ha sido el adecuado, ya que no se ha mantenido en las debidas condiciones el alcantarillado público, no demostrándose por la Administración que ello se debiera a las citadas obras relativas a unas instalaciones eléctricas, que, en cualquier caso, debieran ser cuidadas por la propia Administración para evitar obstáculos a los usuarios del dominio público viario.

5. En este supuesto, ha quedado probada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del servicio y los daños sufridos por la afectada, sin que haya habido otra intervención en la producción del suceso debida a negligencia de la recurrente o fuerza mayor.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, toda vez que ha quedado debidamente acreditada por la factura aportada la reparación del daño ocasionado.

La cuantía de la indemnización habrá de ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.